



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 09 ENE. 2020

Señor

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

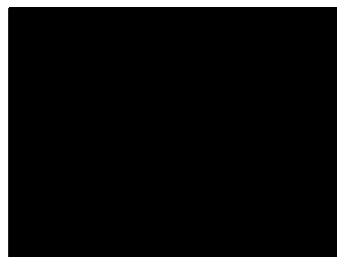
Presente.-

Asunto: Remito Informe del Estado peruano sobre el *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, en supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle el Informe N° 003-2020-JUS/CDJE-PPES, relacionado con el *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

Es propicia la oportunidad para expresarle la seguridad de mi consideración especial.

Atentamente,



CARLOS LLAJA VILLENA
Procurador Público Adjunto
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

INFORME N° 003 -2020-JUS/CDJE-PPES

CASO ANZUALDO CASTRO

VS. PERÚ

Etapas procesales: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Lima, 9 de enero de 2020



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO.....	3
B. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, LEGALES Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO (PUNTO RESOLUTIVO 7 DE LA SENTENCIA).....	4
III. CONCLUSION.....	6
IV. ANEXOS.....	6



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 22 de setiembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), declaró que el Estado peruano "violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro.
2. Entre los puntos resolutive de la Sentencia del *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, la Corte IDH ordenó que el Estado cumpla, entre otras, con las siguientes medidas de reparación:

[...]

5. El Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, para determinar en un plazo razonable a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, para lo cual deberá remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y no podrá aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de esta obligación, en los términos de los párrafos 179 a 183 de esta Sentencia.

[...]

7. El Estado deberá continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual es conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación, en los términos de los párrafos 188 y 189 de esta Sentencia.

[...]

10. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los párrafos 30 a 203 y la parte resolutive de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 194 de la misma.

[...]

12. El Estado deberá disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público, dentro del plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, bajo las condiciones y en los términos del párrafo 201 de la misma.

[...]

14. El Estado debe pagar a Feliz Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro las cantidades fijadas en los párrafos 210, 214, 222 y 230 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 231 a 238 de la misma.

II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

B. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, LEGALES Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO (PUNTO RESOLUTIVO 7 DE LA SENTENCIA)

8. Sobre el particular, corresponde señalar que el Estado cumplió con informar de manera detallada y permanente sobre los avances en el cumplimiento de este punto resolutivo, en tal sentido, recuerda a la Corte IDH que mediante los Informes N° 197-2013-JUS/PPES de fecha 29 de octubre de 2013, N° 155-2016-JUS/CDJE-PPES de fecha 19 de agosto de 2016, N° 017-2017-JUS/CDJE-PPES de fecha 1 de febrero de 2017, N° 028-2017-JUS/CDJE-PPES de fecha 17 de febrero de 2017, N° 0134-2017-JUS/CDJE-PPES de fecha 18 de agosto de 2017 y N° 0148-2018-JUS/CDJE-PPES de fecha 16 de agosto de 2018, informó profusamente sobre la aprobación de medidas administrativas y de políticas públicas conducentes a la identificación de las personas desaparecidas durante el periodo de violencia 1980-2000.
9. En relación a lo señalado en el numeral precedente, el Estado informó que a través de la aprobación de la Ley N° 30470, denominada "Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de violencia 1980-2000", la aprobación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la creación de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas, se ha cumplido con el presente punto resolutivo.
10. En la línea de lo antes señalado, el Estado pone en conocimiento de la Corte IDH la aprobación del Decreto Legislativo N° 1398, que crea el Banco de Datos Genéticos para la búsqueda de personas desaparecidas en el Perú, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de setiembre de 2018 (**Anexo N° 1**), así como su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2018-JUS que fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de enero de 2019 (**Anexo N° 2**), instrumentos que en la línea de lo antes referido coadyuvaran a la identificación de las personas desaparecidas durante el conflicto armado interno.
11. Sobre éste último extremo, corresponde señalar que el Banco de Datos Genéticos centraliza, almacena, procesa, valida y coteja los perfiles genéticos de presuntas personas desaparecidas y sus familiares y emite los informes pertinentes acerca de las coincidencias encontradas. De esta forma, a través de este mecanismo, se coadyuva en el proceso de identificación de las personas desaparecidas como consecuencia del periodo de violencia en el Perú (1980-2000). Es decir, mediante el Banco de Datos Genéticos se contribuye a la determinación de las relaciones de parentesco que contribuyan a la identificación de las personas desaparecidas de forma confiable, segura y eficaz.
12. En consecuencia, el Estado reitera a la Corte IDH que expresamente declare que se ha cumplido totalmente con el punto resolutivo N° 7 de la sentencia y resuelva su cierre en el actual proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

III. CONCLUSIÓN

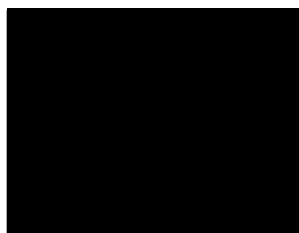
ÚNICA- En atención a las consideraciones vertidas, el Estado peruano reitera a la Corte IDH que expresamente declare el cumplimiento de los puntos resolutivos N° , 7, de la sentencia recaída en el *Caso Anzualdo Castro VS. Perú*, y en consecuencia, resuelva su cierre en el actual proceso de supervisión de cumplimiento de la mencionada sentencia.

IV. ANEXOS

ANEXO N° 1: Decreto Legislativo N° 1398, que crea el Banco de Datos Genéticos para la búsqueda de personas desaparecidas en el Perú.

ANEXO N° 2: Decreto Supremo N° 014-2018-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1398.

Lima, 9 de enero de 2020.



CARLOS LLAJA VILLENA
Procurador Público Adjunto
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PPES/lpa/all.

ANEXO 1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1398**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del numeral 4) del artículo 2 del citado dispositivo legal, facultan al Poder Ejecutivo a legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad, contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal c) del numeral 4) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL BANCO
DE DATOS GENÉTICOS PARA LA BÚSQUEDA DE
PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL PERÚ**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto crear el Banco de Datos Genéticos para contribuir a la identificación de las personas desaparecidas en el período de violencia 1980–2000, en el marco de la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a los casos de desaparición de personas ocurridos en el período 1980–2000, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pudiendo acceder al Banco de Datos Genéticos, los familiares de las personas desaparecidas, que se encuentran en situación de vulnerabilidad, contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

a. **Banco de Datos Genéticos:** Es un archivo sistemático de información genética de los familiares de las personas desaparecidas y de los restos óseos recuperados durante el proceso de búsqueda, codificados de manera que permiten conservar la confidencialidad y fácil trazabilidad.

b. **ADN (Ácido desoxirribonucleico):** Es una macromolécula que se encuentra dentro de las células de todo ser vivo. Contiene en su secuencia información

genética que da instrucciones a la célula para el funcionamiento y desarrollo del ser humano y es heredado generación tras generación.

c. **ADN codificante:** Consiste en secuencias de ADN que expresan características fenotípicas, es decir, que se expresan por medio del color del cabello, piel, ojos, estatura, predisposición a enfermedades genéticas, etc. Esta secuencia del genoma es minoritaria y no es utilizada para fines de identificación de personas.

d. **ADN no codificante:** Consiste en secuencias de ADN cuya función está relacionada a la estructura y estabilidad del genoma humano. Debido a su alta variabilidad entre individuos, su análisis es útil para identificar a una persona. No expresa características fenotípicas, es decir, no contienen información sobre las características físicas o psicológicas de la persona, ni sobre sus enfermedades o predisposición a ellas.

e. **Perfil genético:** Es una serie de valores (alelos característicos de cada individuo) referidos a un grupo determinado de marcadores genéticos (fragmentados o regiones de ADN). El conjunto de marcadores utilizados para la identificación humana determina un perfil genético único para cada persona, pero los miembros de una misma familia consanguínea comparten secciones de ese perfil genético, lo que permite compararlos y determinar si la relación de parentesco se cumple.

f. **Muestra biológica:** Corresponde a cualquier tejido del cuerpo humano del que se va a obtener ADN.

g. **Consentimiento informado:** Es la autorización escrita del familiar de la persona desaparecida, que se genera a partir del procedimiento comunicativo en el que se le informa de manera clara y completa el propósito de la extracción de la muestra, los alcances, objetivos y limitaciones de los análisis genéticos, el compromiso de confidencialidad, entre otra información necesaria de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

h. **Cadena de custodia:** Es el procedimiento de control de las muestras biológicas y la documentación de cada etapa del proceso, desde la toma de las muestras biológicas para la obtención de perfil genético hasta su incorporación en la Base de Datos de Perfiles Genéticos.

i. **Laboratorios contribuyentes:** Son aquellos laboratorios de ADN, debidamente acreditados conforme se establezca en el Reglamento.

j. **Usuarios de la Base de Datos de Perfiles Genéticos:** Son los accesos que se otorgan con la finalidad de realizar la búsqueda de información en la base de datos de perfiles genéticos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento.

k. **Cotejo de perfiles genéticos:** Comparación probabilística dentro de una base de datos que contiene los perfiles genéticos de las personas desaparecidas y sus familiares.

Artículo 4.- Principios que rigen el Banco de Datos Genéticos

Para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo, las acciones y medidas se implementan en armonía con los principios reconocidos en la Constitución Política del Estado, la Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y a Cultura (UNESCO), los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, las decisiones adoptadas por los organismos internacionales constituidos conforme dichos tratados, así como los siguientes principios:

a. **Principio de Dignidad Humana:** En el Banco de Datos Genéticos se adoptan las medidas adecuadas para respetar y garantizar la dignidad humana de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares.

b. **Principio de Igualdad y no Discriminación:** En el Banco de Datos Genéticos se garantiza la igualdad y no discriminación de las personas, brindando la misma protección y trato a los familiares de las personas desaparecidas, sin distinción de etnia, cultura, edad, origen nacional o familiar, identidad y expresión de género, orientación sexual, lengua, religión, discapacidad, opinión política, condición social o económica, o cualquier otro motivo. Se respetan las creencias culturales y religiosas de las personas desaparecidas y sus familiares.

c. **Principio de Confidencialidad:** La información incluida en el Banco de Datos Genéticos tiene carácter confidencial y no puede ser utilizada para fines distintos



a los establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, ni como fuente de discriminación o persecución.

d. **Principio de Veracidad y Eficacia:** La información incluida en el Banco de Datos Genéticos debe ser veraz, adecuada, necesaria, precisa y utilizada únicamente para contribuir a la identificación de las personas desaparecidas a través del análisis del ADN no codificante. Se presume que los datos son exactos y veraces.

e. **Principio de Calidad en el Servicio:** El Banco de Datos Genéticos garantiza la aplicación de los estándares técnicos adecuados para el almacenamiento, conservación, custodia, procesamiento de las muestras biológicas, la trazabilidad de los perfiles genéticos y la posterior destrucción de las muestras biológicas.

f. **Principio de Seguridad:** El Banco de Genéticos adopta las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizarla seguridad de las muestras biológicas y datos de las personas que las proporcionan.

g. **Principio de Acceso Restringido a la Información del Banco de Datos Genéticos:** Solo la persona titular de los datos proporcionados tiene derecho a obtener la información que sobre sí misma sea objeto de tratamiento en el Banco de Datos Genéticos.

h. **Principio de gratuidad:** Todos los servicios brindados por el Banco de Datos Genéticos son gratuitos. Estos servicios incluyen la toma de muestras biológicas, la obtención de los perfiles genéticos, los procesos de trazabilidad y cotejo, entre otros que se puedan brindar en el futuro.

Los principios señalados precedentemente se aplican también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de este Decreto Legislativo y de su Reglamento.

Artículo 5.- Deber de colaboración

Las entidades públicas en sus diferentes niveles de gobierno y las instituciones privadas relacionadas al proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas colaboran con la implementación del Banco de Datos Genéticos.

CAPÍTULO I BANCO DE DATOS GENÉTICOS

Artículo 6.- Régimen administrativo del Banco de Datos Genéticos

El Banco de Datos Genéticos tiene naturaleza administrativa y está a cargo del órgano responsable de la búsqueda de personas desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 7.- Competencia

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encarga de diseñar, planificar e implementar las medidas para el funcionamiento del Banco de Datos Genéticos, en concordancia con la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980–2000 y el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Artículo 8.- Finalidad del Banco de Datos Genéticos

El Banco de Datos Genéticos tiene por finalidad realizar la validación y el cotejo de perfiles genéticos para determinar las relaciones de parentesco que contribuyan a la identificación de las personas desaparecidas de forma confiable, segura y eficaz.

Asimismo, custodia la información genética de las personas desaparecidas y de sus familiares, en el marco de la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980–2000.

Artículo 9.- Funciones del órgano responsable del Banco Genético

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como entidad responsable del Banco de Datos Genético, tiene las siguientes funciones:

a. Recibir, validar, almacenar y sistematizar la información electrónica de los perfiles genéticos y demás información relevante para la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas enviada por los laboratorios contribuyentes, así como los remanentes de las muestras o extractos de ADN obtenidos.

b. Procesar, verificar, almacenar y resguardar la información de perfiles genéticos y demás información genética relevante, para incluirlos en la base de datos de perfiles genéticos, velando en todo momento por la protección de datos personales y en concordancia con la Ley N° 30470.

c. Realizar la comparación de perfiles genéticos para determinar relaciones de parentesco que ayuden a la identificación de las personas desaparecidas, utilizando la información de la base de datos de perfiles genéticos.

d. Participar en el equipo que elabora el informe pericial integrado para los procesos de búsqueda con enfoque humanitario.

e. Monitorear y verificar que los laboratorios contribuyentes cuenten con procesos técnicos que garanticen la calidad de los procesos realizados y los controles inter-laboratorios a nivel nacional o internacional.

f. Coordinar, supervisar o realizar la toma de muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas y de los restos óseos recuperados en el marco de la Ley N° 30470.

g. Planificar y supervisar el envío oportuno de las muestras biológicas a los laboratorios contribuyentes.

h. Supervisar que el envío de los perfiles genéticos y los remanentes al Banco de Datos Genéticos por parte de los laboratorios contribuyentes se realice de forma oportuna.

i. Gestionar el presupuesto necesario para cumplir con la programación de los procesamiento planificados que realizan los laboratorios contribuyentes.

j. Resguardar los remanentes de las muestras biológicas hasta la identificación de las personas desaparecidas, posteriormente, se realiza la destrucción de los mismos.

k. Gestionar y conservar el archivo físico y digital del consentimiento informado otorgado por los familiares de las personas desaparecidas que donaron las muestras biológicas durante el proceso de búsqueda.

l. Adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información genética que almacena el Banco de Datos de Genéticos.

m. Otras funciones asignadas por el órgano responsable de la búsqueda de personas desaparecidas, en el marco de la Ley N° 30470 y su Reglamento.

Artículo 10.- Soporte informático del Banco de Datos Genéticos

El soporte informático del Banco de Datos Genéticos contiene aquella información ingresada que está sujeta a validación por parte de un equipo de especialistas en ADN.

CAPÍTULO II MUESTRAS BIOLÓGICAS Y LOS PERFILES GENÉTICOS

Artículo 11.- Decisión de la obtención de muestras

11.1. El órgano responsable de la búsqueda de personas desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece la necesidad y pertinencia de realizar la toma de muestras biológicas según las particularidades del caso.

11.2. El Banco de Datos Genéticos informa sobre los familiares que son donantes relevantes de las muestras de referencia biológica, según los requerimientos del proceso de identificación genética.

11.3. La toma de muestras biológicas se planifica de acuerdo con la programación del Banco de Datos Genéticos, en coordinación con los laboratorios contribuyentes.

Artículo 12.- Consentimiento informado y escrito

12.1. Las muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas se obtienen previo consentimiento expreso, informado, escrito e inequívoco, debiendo recibir información suficiente sobre el procedimiento para la obtención de la muestra, procesamiento, custodia de los datos obtenidos y la finalidad de los mismos. De ser necesario, se convoca la asistencia de un traductor o intérprete.

12.2. El consentimiento escrito es otorgado por el titular de las muestras biológicas en un documento

donde se precisan sus nombres y apellidos, documento de identidad, fecha de nacimiento, domicilio, datos de contacto, firma, huella dactilar, parentesco en relación con la persona desaparecida y otros datos que sean relevantes, y que es susceptible de ser impreso en una superficie de papel o similar.

12.3. Excepcionalmente, puede aceptarse otro mecanismo no impreso, atendiendo a las condiciones físicas de la persona titular de la muestra biológica.

Artículo 13.- Muestras Biológicas

13.1. La obtención de las muestras biológicas es realizada por el personal profesional o técnico acreditado para tales fines, conforme lo establezca el Reglamento.

13.2. Las muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas son obtenidas, conforme los procedimientos que establezca el Reglamento.

13.3. Las muestras óseas son obtenidas de acuerdo al estándar internacional y conforme los procedimientos que establezca el Reglamento.

13.4. El procedimiento de acreditación del personal profesional o técnico, y los criterios específicos para la obtención de muestras biológicas, se determinan en el Reglamento.

Artículo 14.- Obtención de los Perfiles Genéticos

14.1. Los laboratorios contribuyentes procesan las muestras biológicas para obtener el perfil genético mediante un procedimiento sistemático, adecuado y expedito.

14.2. Los perfiles genéticos obtenidos y, de ser el caso, los remanentes de las muestras procesadas o extractos de ADN, se remiten al Banco de Datos Genéticos.

14.3. Los laboratorios contribuyentes nacionales o internacionales deben encontrarse debidamente acreditados y cumplir con los requisitos mínimos y estándares de calidad que se establezca en el Reglamento para dicho fin.

Artículo 15.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación del Decreto Legislativo

El reglamento del presente Decreto Legislativo se aprueba por decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

Facúltase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que en el Reglamento, amplíe los alcances del artículo 2 del presente Decreto Legislativo, a fin de incorporar a las personas que no se encuentran detalladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables.

Segunda.- Financiamiento

La implementación del Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Perú, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Facultad para dictar medidas complementarias

Autorízase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la implementación del presente Decreto Legislativo.

Cuarta.- Colaboración Activa

El Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas puede apoyar con su experiencia técnica a la identificación de las personas desaparecidas en el Perú.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1689445-1

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1384

Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1384, publicado en la edición del día 4 de setiembre de 2018.

En la página 6.

DICE:

Artículo 3.- Incorporación del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil
(...)

“CAPÍTULO CUARTO

Apoyos y salvaguardias

Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659-B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 569.

(...)

DEBE DECIR:

Artículo 3.- Incorporación del Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil
(...)

“CAPÍTULO CUARTO

Apoyos y salvaguardias

Artículo 659-A.- Acceso a apoyos y salvaguardias

La persona mayor de edad puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considere pertinentes para coadyuvar a su capacidad de ejercicio.

Artículo 659-B.- Definición de apoyos

Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

ANEXO 2

Designan Director de la Dirección de Canales de Atención y Denuncias, de la Dirección General de Información para la Seguridad, del Viceministerio de Seguridad Pública

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1925-2018-IN**

Lima, 31 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 494-2017-IN, de fecha 01 de junio de 2017, se designa al señor Julio César Mancilla Crespo en el cargo público de Director de la Dirección de Canales de Atención y Denuncias, de la Dirección General de Información para la Seguridad, del Viceministerio de Seguridad Pública, del Ministerio del Interior;

Que, el mencionado servidor ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que resulta pertinente aceptar, y por razones de servicio resulta necesario designar al servidor que asuma el referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el señor Julio César Mancilla Crespo en el cargo público de Director de la Dirección de Canales de Atención y Denuncias, de la Dirección General de Información para la Seguridad, del Viceministerio de Seguridad Pública, del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Luis Bruno Chávez Retamozo en el cargo público de Director de la Dirección de Canales de Atención y Denuncias, de la Dirección General de Información para la Seguridad, del Viceministerio de Seguridad Pública, del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

1727830-1

Designan Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1926-2018-IN**

Lima, 31 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que asuma el mencionado cargo;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Hernán Yaipén Aréstegui en el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

1727831-1

Designan Director General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1927-2018-IN**

Lima, 31 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 930-2018-IN de fecha 03 de agosto de 2018, se designó al señor Walter Gilmer Chirinos Purizaca en el cargo público de confianza de Director General de la Dirección General de Gobierno Interior del Viceministerio de Orden Interno del Ministerio del Interior;

Que, el citado servidor presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que se ha visto por conveniente aceptar la renuncia formulada, y por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que asuma el mencionado cargo;

Con el visado de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia presentada del señor Walter Gilmer Chirinos Purizaga, en el cargo público de confianza de Director de la Dirección General de Gobierno Interior del Viceministerio de Orden Interno del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor Rafael Vargas Málaga en el cargo público de confianza de Director General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, del Viceministerio de Orden Interno del Ministerio del Interior;

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

1727832-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1398, Decreto Legislativo que crea el Banco de Datos Genéticos para la búsqueda de personas desaparecidas en el Perú

**DECRETO SUPREMO
N° 014-2018-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Período de Violencia 1980-2000, tiene por finalidad priorizar el enfoque humanitario durante la búsqueda de las personas desaparecidas en el período de violencia 1980-2000, articulando y disponiendo las medidas relativas a la búsqueda, recuperación, análisis, identificación y restitución de los restos humanos;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la referida norma legal, señala que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elabora en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la publicación de dicha norma, una propuesta de Ley para la creación de un banco genético para almacenar los perfiles genéticos de personas desaparecidas y sus familiares;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1398, Decreto Legislativo que crea el Banco de Datos Genéticos para la búsqueda de las personas desaparecidas en el Perú, se establece que el referido Banco tiene como finalidad contribuir a la identificación de las personas desaparecidas en el período de violencia 1980-2000, cuya finalidad es realizar la validación y el cotejo de perfiles genéticos para determinar las relaciones de parentesco que contribuyan a la identificación de las personas desaparecidas de forma confiable, segura y eficaz;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo establece que en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de dicha norma, se aprueba su Reglamento, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1398

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1398, Decreto Legislativo que crea el Banco de Datos Genético para la búsqueda de personas desaparecidas en el Perú, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y consta de ocho (8) Títulos, cuarenta y ocho (48) artículos y una (1) Disposición Complementaria Final.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado mediante el artículo 1, se publican en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego N° 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar mayores gastos al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1398, DECRETO LEGISLATIVO QUE
CREA EL BANCO DE DATOS GENÉTICOS
PARA LA BÚSQUEDA DE LAS
PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL PERÚ**

**TÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente norma es establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación del

Decreto Legislativo N° 1398, Decreto Legislativo que Crea el Banco de Datos Genéticos para la búsqueda de las personas desaparecidas en el Perú.

Artículo 2.- Definiciones y abreviaciones

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) **Ácido desoxirribonucleico (ADN):** Es una macromolécula que se encuentra dentro de las células de todo ser vivo, que contiene en su secuencia información genética que da instrucciones a la célula para el funcionamiento y desarrollo del ser humano y es heredado generación tras generación.

b) **Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas (DGBPD):** Órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

c) **Dirección de Registro e Investigación Forense (DRIF):** Es una unidad orgánica de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

d) **Banco de Datos Genéticos (BDG):** Archivo sistemático de información genética de familiares de personas desaparecidas, personas vivas presuntamente dadas por desaparecidas y restos humanos recuperados en el marco de procesos de búsqueda de personas desaparecidas, codificados de tal manera que permiten conservar la confidencialidad y fácil trazabilidad.

e) **Procedimiento de reacción en cadena de la polimerasa (En inglés, PCR, Polymerase Chain Reaction):** Este procedimiento consiste en la aplicación de ciclos de cambios de temperatura sobre una mezcla de determinados reactivos para forzar la replicación de cadenas de ADN y es un procedimiento esencial para la obtención de perfiles genéticos.

f) **Repeticiones Cortas en Tándem (En inglés, STR, Short Tandem Repetition):** Consisten en repeticiones en tándem de secuencias cortas de ADN, estas secuencias no son codificantes y muestran una alta variabilidad en la población; debido a ello, los marcadores genéticos de uso común para la identificación humana están asociados a este tipo de secuencia.

g) **Perfil genético:** Es una serie de valores (alelos característicos de cada individuo) referidos a un grupo determinado de marcadores genéticos (fragmentos o regiones de ADN). Los perfiles genéticos almacenados por el Banco de Datos Genéticos se establecerán de acuerdo con las recomendaciones del Comité consultivo de expertos en genética forense, el cual asiste al BDG en el uso de información genética en la identificación humana.

h) **Marcador genético:** Es un segmento de ADN con ubicación y modelo de herencia conocidos en el genoma humano.

i) **Muestra biológica:** Muestra que corresponde a cualquier tejido del cuerpo humano del que se va a obtener el perfil genético. Se dividen en: (1) muestras biológicas de referencia procedentes de familiares de personas desaparecidas (2) muestras de personas vivas presuntamente dadas por desaparecidas y (3) muestras de los restos biológicos recuperados en el marco de procesos de búsqueda de personas desaparecidas.

j) **Muestra biológica comparativa procedente de familiares:** Cualquier fluido o tejido de origen humano, sea líquido o sólido, susceptible de contener ADN atribuible a un sujeto cuya identidad es conocida. Estas muestras serán obtenidas con el consentimiento informado de los donantes.

k) **Muestra biológica de persona viva presuntamente dada por desaparecida:** Cualquier fluido o tejido de origen humano, sea líquido o sólido, susceptible de contener ADN atribuible a una persona viva que se sospeche pueda haber sido dada por desaparecida. Estas muestras serán obtenidas con el consentimiento informado de los donantes.

l) **Muestra de restos biológicos recuperados:** Cualquier tipo de tejido que contenga o pueda contener ADN de una persona cuya identidad está dubitada. En el caso de los restos humanos recuperados se consideran las muestras de restos óseos u otros tejidos del cuerpo humano de los cuales se podría obtener un perfil genético adecuado.

m) **Validación:** Corresponde al proceso de verificar la calidad de los perfiles genéticos (asignación de valores alélicos, calidad de electroferogramas, recodificación) antes de ingresarlos en la base de datos de perfiles genéticos, para lo cual se utilizan programas especializados para este fin. Esta validación incluye la verificación de la no repetición de algún perfil genético previamente incluido en la base de datos.

n) **Codificación de perfiles genéticos:** Procedimiento mediante el cual al perfil genético contenido en una muestra biológica le es asignado un código alfanumérico de conformidad a las reglas específicas descritas en este reglamento.

o) **Proceso de identificación:** Proceso por el cual se evalúa y valora toda la información recuperada durante el proceso de búsqueda para determinar la identidad de los restos biológicos recuperados a partir de las coincidencias encontradas entre las características de una persona desaparecida y las características de los restos humanos recuperados. El cotejo de perfiles genéticos es una de las fuentes de información que pueden ser utilizadas en el proceso de identificación.

p) **Cotejo de perfiles genéticos:** Comparación probabilística dentro de una base de datos que contiene los perfiles genéticos de las presuntas personas desaparecidas y sus familiares. Involucra la realización de un análisis estadístico con el fin de establecer la probabilidad de que se cumplan determinadas relaciones de parentesco. El BDG realiza estos cotejos para coadyuvar en el proceso de identificación en el marco de la Ley N° 30470.

q) **Laboratorios contribuyentes:** Institución pública o privada que apoya al BDG en la determinación de perfiles genéticos según los requisitos y condiciones contemplados en el presente reglamento.

r) **Poblaciones en situación de vulnerabilidad:** Grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre los cuales pueden ser considerados: los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados o migrantes internos, personas en situación de pobreza o pobreza extrema, y/o personas que han sufrido la desaparición de un familiar como consecuencia del período de violencia.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a los casos de desaparición de personas ocurridos como consecuencia del período de violencia (1980-2000), de acuerdo con los supuestos establecidos en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobado por el MINJUSDH.

Artículo 4.- Finalidad del registro

El BDG centraliza, almacena, procesa, valida y coteja los perfiles genéticos de presuntas personas desaparecidas y sus familiares y emite los informes pertinentes acerca de las coincidencias encontradas. De esta forma, a través del BDG, se coadyuva en el proceso de identificación de las personas desaparecidas como consecuencia del período de violencia en el Perú.

Artículo 5.- Naturaleza de los datos y su titularidad

5.1. La información custodiada en el BDG se consideran datos sensibles de sus titulares, según los principios de confidencialidad y acceso restringido a la información regulados en el Decreto Legislativo N° 1398, Decreto Legislativo que crea el Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Perú.

5.2. La DGBPD implementa un sistema cifrado no vinculante que preserve el carácter reservado de la información que custodia. Bajo ningún supuesto, la información custodiada en el BDG puede constituir fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de las personas, garantizando el derecho a la intimidad personal, familiar y el enfoque de interculturalidad, en armonía con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, su Reglamento y los estándares internacionales sobre la materia.

5.3. Los informes de la DGBPD sobre el BDG son documentos válidos ante otras entidades públicas para

los fines asociados al establecimiento y reconocimiento de la identidad de una presunta persona desaparecida.

Artículo 6.- Acceso de la información contenida en el BDG y usuarios

La información contenida en el BDG es actualizada, modificada y consultada por personal autorizado por la DGBPD, mediante usuarios con acceso restringido y con las medidas de seguridad necesarias para la protección de los datos personales. La DGBPD otorga autorización al personal cuyas labores están directamente relacionadas al ingreso, mantenimiento y cotejo de la información contenida en el BDG. El administrador de la base de datos otorgará un usuario y contraseña personal e intransferible.

El personal no autorizado de la DGBPD puede solicitar información referida a los resultados de los cotejos u otra información útil para sus labores, pero no accede de forma directa a la base de datos.

Las instituciones o personas con legítimo interés pueden solicitar a la DGBPD información contenida en el BDG, siempre que ésta no viole la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 7.- Cooperación de la información

Todas las entidades públicas y privadas que tengan bajo su poder perfiles genéticos de los familiares de las personas desaparecidas durante el período de violencia o de los restos biológicos recuperados deben remitirlos a la DGBPD, en concordancia con el artículo 13 de la Ley N° 30470, Ley de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000.

TÍTULO II

Registros

Artículo 8.- Registros

El BDG está integrado por los siguientes registros:

- Registro de perfiles genéticos de los familiares de personas desaparecidas.
- Registro de perfiles genéticos de los restos biológicos recuperados.
- Registro de perfiles genéticos de personas vivas presuntamente dadas por desaparecidas.
- Registro de muestras y listado de codificación de las presuntas personas desaparecidas y familiares.
- Registro de resultados de cotejo y análisis probabilístico de resultados de coincidencia estadísticamente significativos de candidatos a ser identificados.

Artículo 9.- Registro de perfiles genéticos de los familiares de personas desaparecidas

Este registro contiene información genética no codificante de los familiares de personas desaparecidas cuyo grado de filiación y número de muestras requeridas por persona es establecido por el personal especializado de la DRIF.

Artículo 10.- Registro de perfiles genéticos de los restos biológicos recuperados

Este registro contiene información genética no codificante obtenida de los cadáveres, restos humanos o cualquier material biológico humano recuperado en el marco de la búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 11.- Registro de perfiles genéticos de las personas vivas presuntamente dadas por desaparecidas

Este registro contiene información genética no codificante de las personas vivas presuntamente dadas por desaparecidas.

Artículo 12.- Registro de muestras y listado de codificación de las presuntas personas desaparecidas y familiares

Este registro contiene los datos personales relevantes para el proceso de búsqueda de las personas desaparecidas que se consignan en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro. Este



registro contiene un listado de la codificación correlativa asignada a cada una de las muestras biológicas que son analizadas para obtener los perfiles genéticos.

Artículo 13.- Registro de resultados de cotejo y análisis probabilístico de resultados de coincidencia estadísticamente significativos de candidatos a ser identificados

Este registro contiene los resultados de los análisis de comparación y análisis probabilístico de los cotejos entre los datos de los familiares de personas desaparecidas y los perfiles genéticos obtenidos de los restos biológicos recuperados o de presuntas personas desaparecidas halladas vivas. Este registro contiene el código de la muestra biológica con las que se realiza el cotejo, el grupo familiar con el que realiza el cotejo, número de marcadores genéticos que comparten, índice de probabilidad de parentesco y las hipótesis de identificación.

TÍTULO III

Consentimiento informado, toma de muestras biológicas, determinación de perfiles genéticos y cotejo de los mismos

Artículo 14.- Consentimiento informado

La toma de muestras de personas vivas debe contar con el consentimiento informado del donante de la muestra biológica, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 1398, Decreto Legislativo que Crea el Banco de Datos Genéticos para la búsqueda de las personas desaparecidas en el Perú.

Se debe informar de manera clara y completa al donante de una muestra biológica el propósito de la extracción de la muestra, los alcances, objetivos y limitaciones de los análisis genéticos para el uso exclusivo con fines identificatorios, compromiso de confidencialidad, entre otra información pertinente. De ser necesario, se puede convocar la asistencia de un intérprete. Este procedimiento genera un documento u otro mecanismo que deje constancia de la aceptación de la persona para donar la muestra en forma libre e informada.

El documento de consentimiento informado debe contener mínimamente: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad, domicilio y datos de contacto, firma y/o huella dactilar, el parentesco con relación a la persona desaparecida y otros datos que sean relevantes.

Artículo 15.- Toma de muestras biológicas

La DGBPD autoriza la toma de muestras biológicas comparativas procedentes de los familiares, personas vivas presuntamente dadas por desaparecidas y/o las muestras de los restos biológicos recuperados para realizar la obtención del perfil genético respectivo.

Artículo 16.- Normas técnicas que regulan la toma de muestras biológicas

Las muestras biológicas pueden ser tomadas por el personal de la DGBPD del MINJUSDH, personal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público del Perú y/o personal capacitado en la toma de muestras biológicas procedente de los laboratorios contribuyentes o capacitados por la DGBPD. La toma de las muestras se realiza bajo las medidas de bioseguridad, higiene y en instalaciones adecuadas, siguiendo los protocolos establecidos para este fin por la DGBPD.

La DRIF registra el perfil genético de las personas que recaben o manipulen muestras biológicas para el BDG.

Artículo 17.- Codificación y rotulación de las muestras biológicas

La codificación es rotulada en los contenedores de las muestras biológicas al momento de ser tomadas, para asegurar una correlación unívoca entre la muestra biológica y la persona o resto biológico recuperado del cual se obtiene.

La codificación incluye la siguiente información como mínimo:

a. La firma, impresión dactilar y datos individualizantes de la persona de quien se tome la muestra biológica, cuando se trate de muestras biológicas de personas vivas;

b. El código de los restos humanos recuperados, cuando se trate de muestras biológicas de restos humanos;

c. El nombre de la(s) persona(s) desaparecida(s) a la(s) cual(es) está destinada la búsqueda;

d. La fecha, hora y lugar en que fue tomada, todo lo anterior con un mecanismo de rotulación indeleble, de ser necesario.

No obstante, cuando las condiciones materiales del contenedor no permitan una adecuada rotulación, ésta puede realizarse, alternativamente, en un documento anexo considerando la información mencionada en el presente artículo. El sistema de codificación de las muestras biológicas obtenidas es establecido por la DGBPD.

Artículo 18.- Embalaje, rotulado y sello de las muestras biológicas

Las muestras biológicas son embaladas y codificadas individualmente al momento de su obtención, en contenedores resistentes adecuados según cada tipo de muestra biológica, para asegurar una correlación unívoca entre dicha muestra y su procedencia, así como para garantizar el manejo idóneo de las muestras biológicas con el objeto de evitar su contaminación y facilitar así su correcta trazabilidad. Los contenedores se sellan para evitar el acceso de terceros no autorizados.

Artículo 19.- Cadena de custodia de muestras biológicas

La persona que recolecta las muestras biológicas da inicio a la cadena de custodia. Para tal efecto, cada muestra va acompañada del formulario de cadena de custodia que registra a todas las personas que han tenido la muestra a su cargo, ya sea para recolectarla, trasladarla, custodiarla o analizarla. El formulario de cadena de custodia también indica: la fecha y hora de la recolección de la muestra, la información que permita identificar su procedencia y vinculación con el proceso de búsqueda al que se adscribe, la individualización del funcionario que recolectó la muestra, y el código y tipo de muestra con sus características más relevantes.

Artículo 20.- Informe técnico complementario asociado a las muestras biológicas

Las muestras biológicas enviadas para la obtención de un perfil genético van acompañadas de un informe técnico complementario que permita vincular la muestra biológica con una determinada persona desaparecida y/o con acciones de búsqueda de personas desaparecidas, según sea el caso. Para estos efectos, en el caso de muestras de familiares de personas desaparecidas, se señala expresamente el grado de parentesco biológico de la persona donante respecto de la persona desaparecida.

Artículo 21.- Traslado o envío de muestras biológicas

Una vez practicadas las rotulaciones, embalajes y sellos que correspondan, las muestras biológicas son trasladadas al BDG junto con el formulario de cadena de custodia, el informe técnico complementario y, de ser el caso, el documento anexo de rotulado respectivo referido en el artículo 17.

Las muestras biológicas se transportan a través de un medio idóneo y, para el caso que requieran refrigeración, se usa una caja térmica aislante o similar. Durante el traslado de muestras biológicas se adoptan las medidas de seguridad y bioseguridad necesarias para evitar contaminación, daño, extravío o manipulación por parte de terceros no autorizados.

Artículo 22.- De la elaboración del perfil genético

22.1 El perfil genético correspondiente a los familiares de las personas desaparecidas es elaborado sobre la base de un mínimo de dieciséis marcadores con un alto poder para la identificación, de acuerdo con los estándares científicos establecidos por el Comité Consultivo de Expertos en Genética Forense.

22.2 El perfil genético correspondiente a las personas vivas presuntamente dadas por desaparecidas es,

asimismo, elaborado sobre la base de un mínimo de dieciséis marcadores con un alto poder para la identificación, de acuerdo con los estándares científicos establecidos por el Comité Consultivo de Expertos en Genética Forense.

22.3 En el caso de los perfiles biológicos de presuntas personas desaparecidas obtenidos a partir de muestras de restos biológicos recuperados, se puede admitir el ingreso de perfiles parciales, siempre y cuando el número de marcadores usados y los valores estimados de coincidencia por azar garanticen un valor aceptable como prueba de identidad. Para este fin, el personal especializado de la DRIF junto con el Comité Consultivo de Expertos en Genética Forense establece el número mínimo de marcadores y el valor máximo de probabilidad de coincidencia por azar requerido, decisión que debe ser compatible con las recomendaciones emitidas por organismos científicos especializados en el uso de la ciencia genética aplicada en investigaciones forenses.

Artículo 23.- Incorporación de perfiles genéticos digitalizados al BDG

El personal especializado de la DRIF incorpora los perfiles genéticos digitalizados al BDG. La incorporación se realiza a partir de los datos generados por el laboratorio que obtuvo el perfil genético, en función de las posibilidades que brinden las tecnologías informáticas en uso y que garanticen la confiabilidad en el proceso de transferencia de los datos.

Artículo 24.- Código único de acceso

El ingreso de los perfiles genéticos al BDG se realiza mediante un código único de acceso, de modo que los perfiles almacenados no incluyan los datos filiatorios del individuo o los datos que le dieron origen. La decodificación sólo se realiza en caso de cotejo positivo.

Artículo 25.- Cotejo

Una vez incorporado el perfil genético al registro correspondiente, el personal habilitado por la DRIF procede a cotejar dicho perfil genético con la totalidad de perfiles incluidos en el BDG, a efectos de corroborar la existencia de coincidencias estadísticamente significativas.

Artículo 26.- Proceso de identificación

26.1 La identificación es un proceso comparativo, sistemático y ordenado que valora toda la información disponible recolectada por varias disciplinas que aportan en la investigación de la desaparición de una persona, dentro del cual la información genética es uno de los elementos a considerar.

26.2 El proceso de identificación incorpora la información disponible con el fin de sustentar debidamente las conclusiones a partir de la comparación, correlación y valoración de la información que, de necesitar de la información genética para el referido proceso, se sustenta en un Informe de Identificación.

Artículo 27.- Reserva de la información y custodia de las muestras biológicas

Toda persona que intervenga en la toma de muestras y determinación de perfiles genéticos mantiene la reserva sobre los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que impone este Reglamento. La DRIF se encarga de custodiar la información contenida y las muestras biológicas remanentes de las cuales se han obtenido los referidos perfiles genéticos.

TÍTULO IV

Determinación, cotejo de los perfiles genéticos, la conservación y destrucción del material biológico

Artículo 28.- Técnica común para la determinación de un perfil genético

28.1 La determinación del perfil genético se efectúa por análisis de la o las regiones no codificantes, repetitivas

y polimórficas del genoma humano. La amplificación de los fragmentos de longitud polimórfica, denominados repeticiones cortas en tándem o STRs del ADN nuclear se realizan usando la técnica de amplificación conocida como reacción en cadena de la polimerasa (PCR), sin perjuicio de las nuevas técnicas comunes que determine la DGBPD o el Comité de Consultivo de Expertos en Genética Forense.

28.2 En la ejecución de la PCR se consideran las siguientes pruebas de control de calidad:

- a) Control positivo de amplificación con ADN humano conocido;
- b) Control negativo de amplificación; y
- c) Control blanco de reactivos de extracción.

28.3 Los productos de amplificación de la PCR son detectados mediante técnicas de electroforesis capilar con detección por fluorescencia, pudiéndose utilizar instrumentos automatizados de, al menos, un capilar u otras técnicas de igual o superior capacidad resolutive y de sensibilidad.

28.4 Los electroferogramas se analizan con programas computacionales específicos de tipificación genética. Los laboratorios contribuyentes usan el sistema de marcadores genéticos determinado por la DGBPD y el Comité Consultivo de Expertos en Genética Forense, de acuerdo con el consenso de los organismos especializados en genética forense.

Artículo 29.- Remisión de informes y material biológico por parte de los laboratorios contribuyentes

El laboratorio que determinó el perfil genético emite un informe que da cuenta de la pericia, incluyendo un recuento sobre el procesamiento de las muestras biológicas y la información relacionada a la cadena de custodia, el cual es remitido a la DGBPD. Cuando corresponda, el referido informe expresa las posibles causas que expliquen por qué no se pudo obtener el perfil genético. La información remitida debe ser compatible con las herramientas informáticas del BDG.

Además, los laboratorios contribuyentes, públicos o privados, remiten:

- a) Los remanentes del material biológico analizado a partir del cual se determinó el perfil genético, declarando expresamente que se está cumpliendo con la referida exigencia;
- b) El informe referido, señalando el método de extracción, cuantificación, amplificación y análisis utilizado, la concentración de ADN extraído y los electroferogramas de los resultados analíticos;
- c) Los archivos electrónicos de datos de perfiles genéticos sin procesar y procesados que comprenden a familiares y restos biológicos recuperados, tanto en casos de cotejo positivo como negativo; y
- d) Otros antecedentes que determine la DGBPD.

Artículo 30.- Pericia de cotejo e informe

30.1 El personal especializado de la DRIF practica el cotejo del perfil genético, contrastándolo con los demás perfiles genéticos contenidos en uno o más de sus registros. Practicado el cotejo, se emite un informe que dé cuenta de la pericia y los resultados referidos a índices de parentesco obtenidos a través del cotejo de información genética y las hipótesis de identificación obtenidas, información que es incluida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Sitios de Entierro. Dicho informe contiene la firma del profesional responsable del cotejo. Los resultados se expresan de la siguiente manera:

- a) No Exclusión: Cuando exista correlación suficiente entre los marcadores genéticos analizados de dos o más perfiles genéticos para proponer una hipótesis de identificación.
- b) Exclusión: Cuando no exista correlación según los estándares internacionales vigentes entre marcadores genéticos analizados de dos o más perfiles genéticos.
- c) Indeterminado: cuando no se pueda excluir la posible relación de parentesco entre dos perfiles

genéticos, pero el valor probabilístico de la coincidencia no supere el umbral establecido para considerar una identificación confiable.

El umbral para considerar una correlación suficiente para proponer una hipótesis de identificación será establecido por el Comité Consultivo de Expertos en Genética Forense, de acuerdo a los estándares internacionales vigentes.

Artículo 31. Conservación de las muestras biológicas

La DGBPD conserva las muestras biológicas no procesadas en un soporte adecuado, a los efectos de necesitar la realización de una contraprueba.

Además, con la finalidad de obtener satisfactoriamente un perfil genético adecuado por parte de los laboratorios contribuyentes, la DGBPD considera las siguientes disposiciones relativas al óptimo almacenamiento de las muestras biológicas, sin perjuicio de que se adopten las medidas necesarias para evitar la contaminación de las mismas:

a) Hisopado bucal: Una vez tomada la muestra biológica, de preferencia se seca la tórula usada a temperatura ambiente y luego se guarda en un contenedor limpio y seco, el que puede mantenerse congelado.

b) Tarjetas FTA: La muestra (sangre o epitelio bucal) se seca a temperatura ambiente y se guarda en un sobre, conteniendo en su interior un elemento desecante para evitar humedad. No se requieren envases refrigerados.

c) Fragmentos de hueso: En el caso de huesos con alto nivel de agua o putrefacción, se congelan; en caso contrario, pueden conservarse a temperatura ambiente en sobres o cajas de papel o cartón.

d) Piezas dentales: Para su almacenamiento se congelan, a menos que se encuentren indemnes, en cuyo caso pueden conservarse a temperatura ambiente.

e) Otros tipos de muestra biológica: En el caso de existir dudas respecto de la forma de preservación de otras muestras biológicas, los laboratorios contribuyentes y la DGBPD determinan las condiciones para su mejor preservación y almacenamiento.

Artículo 32.- Conservación y destrucción del material biológico

32.1 La destrucción de las muestras biológicas remanentes se realiza una vez se haya realizado la identificación de la persona desaparecida. La DRIF resguarda los remanentes de las muestras biológicas hasta la identificación de la persona desaparecida, luego de lo cual procede a la destrucción de los mismos. Este procedimiento debe realizarse dejando constancia escrita de parte del funcionario encargado. Dicha constancia contiene los datos que permitan identificar las muestras biológicas destruidas, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida.

32.2 Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas remiten mensualmente a su superior jerárquico un informe consolidado que contiene la lista de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo las razones que, en su caso, hubieren justificado la medida de conservación.

TÍTULO V

Laboratorios contribuyentes

Artículo 33.- Acreditación de los laboratorios

33.1 La acreditación para los laboratorios contribuyentes que determinen los perfiles genéticos para el BDG se encuentra, preferiblemente, de acuerdo con la norma ISO 17025:2006 o con el estándar establecido por el Comité Consultivo de Expertos en Genética Forense.

33.2 La DGBPD mantiene un registro actualizado de las entidades acreditadas para trabajar con el BDG. Por su parte, la pérdida de los requisitos o condiciones exigidos para su acreditación o el incumplimiento de

las obligaciones impuestas por el presente Reglamento implica la pérdida de la acreditación.

Artículo 34.- Solicitud de registro de los laboratorios para la determinación de los perfiles genéticos

34.1 La solicitud para el registro de los laboratorios contribuyentes se presenta a la DGBPD, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Nombre del laboratorio y su domicilio;
- b) Documentos de constitución de la persona jurídica titular del laboratorio y los que acrediten la personería de quien la representa;
- c) Nómina del personal que se desempeña en el procesamiento de las muestras biológicas, con los respectivos documentos que den cuenta de su formación;
- d) Planos de su planta física o aquellos documentos que sirvan para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38.
- e) Acreditaciones recibidas por otras entidades.
- f) Controles de calidad externos a los cuales se somete el laboratorio.

34.2 Sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, el registro del laboratorio contribuyente se otorga previa inspección física de sus instalaciones, por parte del personal especializado de la DGBPD o a quien se designe, a fin de corroborar el cumplimiento de las condiciones de espacio y equipamiento necesarios para determinar perfiles genéticos, exigidos en los artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

Artículo 35.- Personal de los laboratorios contribuyentes para la determinación de los perfiles genéticos

35.1 Los laboratorios contribuyentes para la determinación de los perfiles genéticos cuentan, por lo menos, con el siguiente personal especializado: biólogos moleculares, biólogos genetistas, biólogos generales u otro similar, con una experiencia mínima de seis meses en el campo de la genética forense y bajo la tutela del responsable del laboratorio.

35.2 Todo el personal tiene la obligación de cumplir el presente Reglamento y los estándares del Comité Consultivo de Expertos en Genética Forense, además de garantizar la confidencialidad de las pruebas genéticas realizadas.

Artículo 36.- Obligaciones de los laboratorios contribuyentes

Los laboratorios contribuyentes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Planificar, organizar, dirigir y supervisar los programas de trabajo y actividades del laboratorio con la finalidad de mantener informada a la DGBPD de los avances en los procesamientos encargados;
- b) Validar los métodos analíticos que emplea el laboratorio;
- c) Mantener y calibrar los equipos críticos;
- d) Verificar la calidad de los exámenes efectuados, así como la veracidad y reserva de los informes que se emitan sobre los mismos;
- e) Remitir a la DGBPD los perfiles genéticos, electroferogramas, índices de parentesco y otra información requerida por la DGBPD.
- f) Promover la capacitación y perfeccionamiento continuo del personal; y,
- g) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de confidencialidad de las pruebas genéticas realizadas, así como la protección de la identidad de las personas involucradas.

Artículo 37. Dependencias necesarias de los laboratorios para la determinación de los perfiles genéticos

El laboratorio contribuyente cuenta necesariamente con las siguientes dependencias diferenciadas:

a) Área de toma y/o recepción de muestras biológicas;
b) Área de procesamiento, la que debe estar subdividida en las siguientes secciones:

- i) De extracción y de cuantificación;
- ii) De preparación de la PCR; y
- iii) De amplificación del ADN y análisis del producto amplificado, sección esta última que deberá contar con sistema de control de temperatura ambiente para el correcto funcionamiento de instrumentos tales como analizadores genéticos y termocicladores, debiendo tener una unidad de regularización de voltaje (UPS) que los sustente; y,
- iv) De lavado y esterilización del material.

Artículo 38.- Requisitos de las instalaciones o planta física de los laboratorios para la determinación de los perfiles genéticos

Todo laboratorio contribuyente cuenta necesariamente con los siguientes sistemas para la adecuada realización del proceso de determinación de los perfiles genéticos:

- a) Sistema eléctrico adecuado para el buen funcionamiento de los equipos;
- b) Sistema de control de acceso restringido de personas al laboratorio, que asegure el almacenamiento y custodia de las muestras biológicas, así como de sus resultados genéticos, imposibilitando el acceso a ellas a otras personas que no sean las que están debidamente facultadas;
- c) Sistema de eliminación de gases, emanaciones, material contaminante y fluidos corporales apropiados, de acuerdo con las normas sanitarias vigentes; y,
- d) Otros que la DGBPD o el Comité Consultivo de Expertos en Genética Forense determinen.

Artículo 39. Archivos que deberán llevar los laboratorios contribuyentes

Los laboratorios contribuyentes cuentan con los siguientes archivos:

- a) Registro de la información recibida por la DGBPD;
- b) Registro de los componentes y volúmenes de la mezcla para PCR y del volumen de carga de los productos amplificados de ADN, para cada determinación de los perfiles genéticos realizado;
- c) Copia de los electroferogramas con los resultados analíticos, de cada determinación de los perfiles genéticos realizados y sus archivos digitales para posteriores análisis;
- d) Copia de los perfiles genéticos de cada uno de los miembros de su personal;
- e) Información de las visitas de supervisión e inspección; e,
- f) Información de observaciones y reclamos formulados por los usuarios con relación a los servicios recibidos.

Artículo 40.- Procedimientos analíticos del laboratorio contribuyente

El laboratorio contribuyente documenta ante la DGBPD el uso de protocolos operativos estándar para cada técnica utilizada. Asimismo, la DGBPD puede requerir al laboratorio la realización de un muestreo aleatorio de control de los procedimientos analíticos con muestras asignadas por dicha Dirección, que permitan comprobar que los perfiles resultantes cumplen con el estándar mínimo para su ingreso al sistema y que han sido obtenidos conforme a los protocolos aprobados.

TÍTULO VI

Administración del Banco de Datos Genéticos y obligaciones

Artículo 41.- Banco de Datos Genéticos

El Banco de Datos Genéticos tiene naturaleza administrativa y está a cargo de la Dirección de Registro e Investigación Forense (DRIF), unidad orgánica que depende de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas (DGBPD).

Artículo 42.- Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Sitios de Entierro

El BDG y el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Sitios de Entierro son dos sistemas de información complementarios que comparten información para contribuir a la identificación de personas desaparecidas.

Artículo 43.- Administración y custodia del BDG

El personal especializado de la DRIF está a cargo de ingresar la información de los perfiles genéticos, administrar y custodiar la información que almacena el BDG.

TÍTULO VII

Dirección de Registro e Investigación Forense

Artículo 44.- Obligaciones

Son obligaciones de la DRIF:

- a) Organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice los perfiles genéticos digitalizados conforme lo establecido en el presente Reglamento;
- b) Remitir los informes solicitados por la DGBPD;
- c) Supervisar que la toma de muestras biológicas se realice conforme a lo establecido en el presente Reglamento y que se disponga las condiciones adecuadas de almacenamiento para los remanentes de las muestras biológicas en sus instalaciones;
- d) Mantener estricta reserva y confidencialidad respecto de la información comprendida en el BDG;
- e) Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales para evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones -intencionales o no- de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado;
- f) Proceder al ingreso de información de los perfiles genéticos a los registros correspondientes de manera oportuna y en forma adecuada conforme a los lineamientos planteados en el presente Reglamento; y,
- g) Otras funciones establecidas por la DGBPD y las que sean señaladas por norma expresa.

Artículo 45.- Deber de reserva

Toda persona que intervenga en la toma y procesamiento de muestras biológicas, determinación de los perfiles genéticos o que, en razón de su función, tome conocimiento del contenido del BDG tiene la obligación de mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponen el presente Reglamento y las normas que se deriven del mismo. Este deber subsiste aún después de finalizado el vínculo contractual con el MINJUSDH.

Artículo 46. Incumplimiento de obligaciones

El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento conlleva las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Artículo 47. Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética

La persona que, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en el presente Reglamento, en razón de su cargo o profesión, permite el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, los divulgue o use indebidamente, es pasible de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan. También lo es en caso de que el acceso, la divulgación o el uso indebido se realice respecto de las muestras biológicas.

Artículo 48.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética por personas ajenas a la DGBPD

Quienes, sin intervenir en alguno de los procedimientos regulados en el presente Reglamento e ilegítimamente, violen sistemas de confidencialidad y seguridad de

datos, acceden a los registros, exámenes o los perfiles genéticos, los divulgue o los use indebidamente, les serán igualmente aplicables sanciones penales y civiles, según corresponda.

TÍTULO VIII

Disposiciones Complementarias Finales

Única. Comité Consultivo de Expertos en Genética Forense

El MINJUSDH, en el plazo máximo de 60 días, contados a partir del día siguiente de publicada la presente norma, crea un Comité Consultivo, de carácter técnico científico, el cual tiene como función asesorar a la DGBPD en la implementación y procedimientos del BDG.

1727859-1

Aprueban modificación del Plan Operativo Institucional 2018, POI 2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0541-2018-JUS

Lima, 28 de diciembre de 2018

VISTOS, el Informe N° 435-2018-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Informe N° 1450-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que las Entidades para la elaboración de sus Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales, deben tomar en cuenta su Plan Estratégico Institucional (PEI) el cual debe ser concordante, entre otros, con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) y Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM);

Que, el numeral 71.2 del artículo 71 del mencionado Texto Único Ordenado, establece que el Presupuesto Institucional se articula con el Plan Estratégico Institucional de la Entidad, desde una perspectiva de mediano y largo plazo, a través de los Planes Operativos Institucionales, en aquellos aspectos orientados a la asignación de los fondos públicos conducentes al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad, conforme a la escala de prioridades;

Que, asimismo, el numeral 71.3 del artículo 71 del acotado Texto Único Ordenado, refiere que los Planes Operativos Institucionales reflejan las Metas Presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las Metas Presupuestarias establecidas para dicho período, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica;

Que, mediante Ley N° 30693, se aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Que, por Decreto Legislativo N° 1088 se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, y como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 026-2017-CEPLAN/PCD, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN aprobó la Directiva N° 001-2017-CEPLAN/PCD, "Directiva para la Actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional", en cuyo artículo 7, numeral 7.2, literal d, establece que las políticas institucionales se concretan en los planes estratégicos institucionales -PEI y los planes operativos institucionales -POI;

Que, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00053-2018-CEPLAN/CD, se modificó la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD, que establece las pautas para el planeamiento institucional que comprende la política y los planes que permite la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional - PEI y el Plan Operativo Institucional - POI, en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua;

Que, la mencionada Guía para el Planeamiento Institucional, en el numeral 6.3 referido a la elaboración y modificaciones de los planes institucionales, establece que el POI se modifica cuando se presentan las siguientes circunstancias: a) Cambios en la programación de metas físicas de las Actividades Operativas e Inversiones, que estén relacionados al mejoramiento continuo de los procesos y/o su priorización; y b) Incorporación de nuevas Actividades Operativas e Inversiones por cambios en el entorno, cumplimiento de nuevas disposiciones normativas dictadas por el Ejecutivo o el Legislativo, entre otros que contribuyan con la implementación y cumplimiento de la estrategia del PEI;

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N° 0003-2018-JUS, de fecha 10 de enero de 2018, y N° 0351-2018-JUS, de fecha 27 de agosto de 2018 se aprobaron las modificaciones del Plan Operativo Institucional – POI 2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, señala que la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, es el órgano de asesoramiento responsable de conducir y coordinar los sistemas administrativos de planeamiento estratégico, presupuesto público, inversión pública, modernización de la gestión pública, así como de los asuntos de cooperación técnica nacional e internacional, conforme a las normas legales vigentes;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde al Titular de la Entidad, aprobar las políticas, planes y programas propios de su función de Ministro de Estado, así como evaluar su ejecución;

Que, a efecto de cumplir con los objetivos trazados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se hace necesario modificar el POI para el Año 2018, de acuerdo a la asignación presupuestal de la entidad;

Con el visado de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del Plan Operativo Institucional 2018, POI 2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, documento que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El cumplimiento de la programación de las actividades consideradas en el Plan Operativo Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el Año Fiscal 2018, es de responsabilidad de los Directores y/o Jefes de los Órganos y Unidades Orgánicas del Ministerio.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización realizar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del Plan Operativo Institucional 2018, POI 2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante la presente Resolución.

Artículo 4.- La Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, queda facultada a realizar